



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2017-00023-01
ACCIONANTE: OMAIRA DEL CARMEN ARRIETA GALVIS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la impugnación presentada por la entidad accionada contra la sentencia adiada 9 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se concedió el amparo solicitado.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones¹.

OMAIRA DEL CARMEN ARRIETA GALVIS, actuando en nombre propio, solicita la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, por el silencio de dicha entidad frente a la petición elevada el día 29 de agosto de 2016, en la cual, requería el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

¹ Folio 3, cuaderno de primera instancia.

1.2.- Hechos².

Sostiene la accionante, que el día 29 de agosto de 2016, presentó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Señala, que al momento de presentación de la tutela, habían transcurrido más de quince (15) días hábiles, sin que dicha entidad hubiese dado respuesta a su solicitud.

1.3.- Contestación.

La entidad accionada, no se pronunció respecto al requerimiento realizado.

1.4.- La providencia recurrida³.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 9 de febrero de 2017, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición invocado y consecuentemente, ordenó a COLPENSIONES, que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo, resuelva de fondo la petición presentada por la accionante.

Como fundamento de su decisión, el A quo tuvo en cuenta el hecho de que habían pasado más de cuatro (4) meses, sin que hubiese sido resuelta la petición de fecha 29 de agosto de 2016, radicada por la señora OMAIRA DEL CARMEN ARRIETA GALVIS.

1.5.- La impugnación⁴.

Inconforme con la decisión de primer grado, la entidad accionada la impugnó, con el fin de que se declare la carencia actual de objeto por

² Folios 1 - 2, cuaderno de primera instancia.

³ Folios 17 - 34, cuaderno de primera instancia

⁴ Folios 39 - 52, cuaderno de primera instancia.

hecho superado, toda vez, que mediante Resolución No. GNR 39476 de 3 de febrero de 2017, COLPENSIONES dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por la señora OMAIRA DEL CARMEN ARRIETA GALVIS.

Manifiesta, que al haberse satisfecho el derecho fundamental invocado como lesionado por la actora, mediante la expedición del acto administrativo enunciado anteriormente, el amparo constitucional perdía toda razón de ser, como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, aspecto que se podía evidenciar con los documentos anexos.

II.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar: ¿La entidad accionada, vulneró el derecho de petición de la actora, frente a la solicitud elevada el 29 de agosto de 2016, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de vejez?

Para tal fin, se abordara el siguiente orden conceptual: (i) la procedencia de la acción de tutela; (ii) derecho fundamental de petición en asuntos pensionales y (iii) caso concreto.

3.3.- Análisis de la Sala

3.3.1. Procedencia de la Acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales, tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional, sea una autoridad pública o un particular, evento último, bajo los términos señalados por la ley.

Del mencionado texto constitucional se despliega, como de manera constante lo ha destacado la Corte Constitucional⁵, el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un perjuicio irremediable.

Es decir, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios, ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador, cuando dentro de la actuación ordinaria, no se han agotado, todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

La Corte también ha reiterado en varias oportunidades, que la existencia del otro medio de defensa, no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél, debe tener la capacidad de proteger, íntegramente, el derecho violado o quebrantado⁶, es decir, *debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros*⁷. El juez de tutela, que halle otro medio de defensa judicial, debe verificar su idoneidad,

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-279 del 4 de junio de 1997 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-156 del 22 de febrero de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-500 del 27 de junio de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-858 del 10 de octubre de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), entre muchas otras.

⁶ Al respecto puede consultarse la Sentencia T-233 del 17 de mayo de 1994 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

pues, de no resultar idóneo, la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse, en la vía principal para la protección del derecho⁸.

3.3.2. Del derecho fundamental de petición en asuntos pensionales.

En términos del artículo 23 de la constitución política, que hace alusión al Derecho de Petición, se tiene que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En consonancia con lo anterior la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, con el dinamismo de juicios constitucionales, conservándose la regla general, de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días-).

Situación que debe ser entendida en el marco de la construcción jurídico-sustancial, derivada del estudio del derecho de petición, cuando se elevan solicitudes de orden pensional, bajo los parámetros que se han erigidos desde la sentencia SU-975 de 2003, tal como se puntualizó en sentencia T-173 de 2013⁹, así:

“En sentencia SU-975 de 2003, que hizo una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, en punto a las solicitudes que versan sobre pensiones, la Corte señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Textualmente dijo:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos,

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2002.

⁹ Corte Constitucional. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

En estas condiciones, si la autoridad o entidad correspondiente desconoce injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición, convirtiéndose el amparo de tutela en el medio eficaz para protegerlo."

En este sentido, el estudio realizado frente a la afectación, amenaza o vulneración del derecho de petición, en relación a asuntos de tipo pensional, debe tener en cuenta el quebrantamiento y desatención de los términos señalados.

Del mismo modo debe constatarse que la respuesta que ha sido dada por parte de la administración, resuelva de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

3.3.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹⁰ ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante, a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor.

Se diferencia del daño consumado, en cuanto este, tiene lugar cuando *“la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”*¹¹.

3.4.- Caso concreto.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que la señora OMAIRA DEL CARMEN ARRIETA GALVIS radicó petición el día 29 de agosto de 2016 ante

¹⁰ Cfr. Sentencia T – 011 de 2016.

¹¹ Ibíd.

la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez¹².

Ante esto, la entidad accionada no se pronunció, sino hasta el 3 de febrero de 2017, mediante Resolución No. GNR 39476, la cual fue aportada dentro del presente proceso de tutela.

En atención a lo anotado, tal entidad solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que mediante la expedición de la Resolución anteriormente mencionada, se dio respuesta de fondo a la solicitud en mención.

Siendo así y una vez verificado el acto administrativo en mención, se tiene que la petición de la actora, si tuvo una respuesta por parte de COLPENSIONES, lo cual daría lugar a que se considere la superación de la vulneración del derecho fundamental.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que la vulneración del derecho fundamental invocado no ha cesado, dado que la entidad accionada, no aportó prueba real, contundente y efectiva, de haber cumplido con su deber de notificar tal acto administrativo a la accionante, lo que indica que no le ha sido puesta en conocimiento, vulnerándose con ello, uno de los requisitos establecidos de forma reiterada por la jurisprudencia constitucional, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, que la respuesta sea comunicada al interesado.

De este modo y *contrario sensu* a lo afirmado por la accionada, no se encuentra debidamente materializada la figura de la carencia actual del objeto jurídico por hecho superado, ya que como se afirmó en renglones anteriores, la respuesta emitida frente a la solicitud elevada, no ha sido puesta en conocimiento por la administración a la accionante o por lo menos, así no quedó demostrado en el expediente, ya que la sola

¹² Según copia de guía No. 943479138 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, visible a Fls. 4 – 6, cuaderno de primera instancia.

manifestación efectuada en el escrito de impugnación, no puede asumirse como prueba de su dicho, siendo su carga, probar tal cometido.

Bajo los anteriores términos, se confirmará la decisión de primera instancia, a efectos de que la parte accionada, cumpla su obligación constitucional, de comunicar la respuesta emitida al interesado.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 9 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaría de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0039/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA